REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR FEDAS

TITULO I

FINALIDAD DEPORTIVA Y FUNCIONES DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La finalidad deportiva de la Federación Española de Actividades Subacuáticas, en adelante FEDAS, y sin perjuicio de lo establecido en sus Estatutos, es la siguiente:

a) Promover, reglamentar, defender, organizar, enseñar y dirigir el deporte de competición y las actividades subacuáticas, tanto en su aspecto deportivo como recreativo, en cualquiera de sus modalidades, dentro del ámbito español, y mediante el ejercicio de las competencias que le son propias, tanto en el ámbito del Estado Español como del internacional.

b) Representar a la CMAS en España, y ejercer en su caso, las funciones delegadas por aquella.

c) Constituir la máxima autoridad deportiva para todas las federaciones y/o delegaciones autonómicas, clubes, centros, escuelas y asociaciones de buceo adscrito a FEDAS, así como todos aquellos miembros afiliados en general, dentro de su ámbito jurisdiccional y funcional.

Artículo 2.- Son funciones de la FEDAS, las que se detallan en el artículo 4º de sus Estatutos.

Artículo 3.- La Federación Española de Actividades Subacuáticas, por las atribuciones que le confiere la Ley 10/1990 de 15 de octubre, del Deporte, del R.D. 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y sus propios estatutos, es la única competente para regir las actividades deportivas oficiales de ámbito estatal en las especialidades reconocidas por ésta.

Artículo 4.- La Federación Española de Actividades Subacuáticas, reconoce como propias:

- Todas las especialidades y pruebas reconocidas por la Confederación Mundial de Actividades Subacuáticas, cuyas siglas son CMAS.
- Todas las especialidades y pruebas contenidas en los estatutos.

TITULO II

DE SUS AFILIADOS

CAPITULO I

FEDERACIONES DE ÁMBITO AUTONÓMICO

Artículo 5.- Las federaciones autonómicas de actividades subacuáticas, como entidades con personalidad jurídica propia, forman parte integrante de la Federación Española de Actividades Subacuáticas, a la que se adscriben de manera voluntaria, regulando su funcionamiento por sus respectivos ordenamientos jurídicos autonómicos.

Artículo 6.- En todo lo referente de reglamentación de competiciones en sus aspectos técnicos, exclusivamente, las federaciones autonómicas están sujetas en todo momento a las normas emanadas de la FEDAS, no pudiendo en ningún caso, recoger en sus estatutos disposiciones que vayan en contra de las competencias que con carácter exclusivo le corresponde.

Las federaciones autonómicas están obligadas al cumplimiento de la normativa técnica y de competición de la FEDAS, no pudiendo recoger en sus normas autonómicas, disposiciones que vayan en contra de las competencias que con carácter exclusivo le corresponde a la FEDAS.

Artículo 7.- Toda Federación de ámbito autonómico que esté integrada en la FEDAS, deberá respetar y acatar en todo momento los acuerdos tomados por la Asamblea General de la FEDAS.

Toda federación autonómica, viene obligada a prestar la colaboración necesaria en su territorio autonómico y dentro de su ámbito competencial a la FEDAS, para la realización de sus fines.

Dicha colaboración incluirá la comunicación de la composición de sus órganos de gobierno y representación, así como facilitar copia de sus estatutos y disposiciones de desarrollo, y de cuantas modificaciones se realicen a los mismos.

Igualmente, las federaciones autonómicas están obligadas a prestar su colaboración a los órganos disciplinarios de la FEDAS en aquellas cuestiones que estos les requieran.

Artículo 8.- Cuando una federación autonómica, incumpla alguno de los acuerdos de la Asamblea General de FEDAS, o sus estatutos o normas de desarrollo vayan en contra de la legislación estatal de los estatutos de la Federación Española de Actividades Subacuáticas, en sus ámbitos competenciales, podrá ser apartada de la misma, previa incoación del correspondiente expediente, perdiendo desde ese mismo momento, su carácter de representante de las actividades subacuáticas de ámbito estatal, en la comunidad autónoma a la que pertenezca.

Artículo 9.- El canon por licencias únicas que las federaciones autonómicas se obligan a pagar a FEDAS por acuerdo de la Asamblea General, se pagan en los primeros 15 días del mes siguiente en que se haya tramitado, o sea, de forma mensual. Los kits de enseñanza, merchandising etc., serán abonados a los treinta días como máximo de haberse enviado. No se enviará un pedido nuevo si no se ha liquidado el anterior.

La comunicación falseada a FEDAS del nº de licencias expedidas por las FFAA, constituirá una infracción grave de las normas de conducta de FEDAS.

Artículo 10.- Las federaciones autonómicas inscritas a FEDAS que incumplan los compromisos de pagos de las deudas que tengan contraídas con FEDAS, entraran en un protocolo de apremio que será:

La federación autonómica que incumpla los plazos reseñados en los Art. 8 y 9 del presente reglamento, y no existiendo compromiso de pago con FEDAS, recibirá aviso por parte de la secretaría de fedas, comunicando en éste la puesta en marcha del protocolo de apremio del pago de la deuda. En el plazo de 15 días, será el tesorero quien hará el apercibimiento de pago. A los quince días siguientes, si no se hubiese llegado a acuerdo de compromiso de pago, FEDAS incoará apertura de expediente al Comité de Disciplina Deportiva para la desintegración de la federación autonómica en cuestión.

A La apertura del expediente referente a los Art. 8 y 9, la federación autonómica afectada, quedará provisionalmente inhabilitada. La apertura de dicho expediente se realizará mediante acuerdo motivado de la Junta Directiva de la Federación Española de Actividades Subacuáticas, y será comunicado al Consejo Superior de Deportes y al órgano autonómico correspondiente.

Artículo 11.- En el supuesto de que la federación autonómica modificara sus estatutos total o parcialmente, deberá informar a la FEDAS en un plazo de 30 días, de modo que la misma pueda verificar que dichos cambios no sean contrarios a los Estatutos y Reglamentos de la Federación Española y a los principios generales que rigen el funcionamiento de las federaciones de ámbito autonómico.

Artículo 12.- Toda Federación o Delegación integrada en la Federación Española, Club, Centro de Buceo, o asociación afiliada a FEDAS, en su papel de correspondencia, publicaciones o cualquier otro documento, puede hacer mención a su carácter de "afiliado a la FEDAS" y reproducir el logo de ésta.

Artículo 13.- La reproducción y utilización del logo de la FEDAS, para artículos en venta, tales como camisetas, llaveros, gorras, etc., están rigurosamente prohibidos, salvo acuerdo específico con la FEDAS. Dicha prohibición afecta tanto a los afiliados de la Federación Española, como a cualquiera otra persona o empresa ajena a la misma.

Artículo 14.- Las Federaciones o Delegaciones territoriales integradas en la FEDAS, pueden aceptar las pólizas de seguro obligatorio, responsabilidad civil, o atención sanitaria para el ejercicio de las actividades subacuáticas, obtenidas por intermedio de la FEDAS, siempre que se haya establecido acuerdo de cooperación para conseguir una mejor Póliza por el número de licencias. Esta decisión es competencia exclusiva de cada FFAA, dentro de su libertad de elegir la que más le convenga a sus federados autonómicos.

Artículo 15.- Son derechos de las Federaciones o Delegaciones Territoriales las siguientes:

a) Representar la autoridad de la FEDAS en su ámbito funcional y territorial.

b) -Promover, ordenar, dirigir, defender y promocionar todas aquellas actividades subacuáticas integradas en la FEDAS, dentro de su ámbito territorial, mediante el ejercicio de sus facultades propias y de las expresamente delegadas por FEDAS.

c) Controlar, dirigir y desarrollar las competiciones dentro de su ámbito.

d) Constituir la autoridad deportiva inmediata superior para todos sus clubes y miembros afiliados.

Artículo 16.- Son obligaciones de las Federaciones o Delegaciones Territoriales las siguientes:

a) Contribuir al cumplimiento de las actividades federativas, tanto deportivas como de participación en órganos directivos cuando así proceda.

b) Colaborar con los órganos superiores deportivos, ya sean de la propia Federación Española, Consejo Superior de Deportes, etc., contestando puntualmente las comunicaciones que reciban y facilitando cuantos datos se le soliciten.

c) El estricto cumplimiento de las normas de la CMAS, a través de las directrices facilitas por la FEDAS

d) Todas aquellas enumeradas en los artículos 7 al 12 inclusive, de los Estatutos de FEDAS.

Artículo 17.- Son requisitos para la constitución de una federación o delegación de ámbito autonómico los siguientes:

a) Escrito dirigido al Presidente de FEDAS, expresando la voluntad expresa de los promotores de constituir una delegación o federación de ámbito autonómico de actividades subacuáticas.

b) Identificación de los clubes, deportistas, técnicos, jueces y árbitros, que promuevan su constitución.

c) Declaración de los promotores, conforme no existe una federación deportiva en la comunidad autónoma correspondiente, igual a la modalidad deportiva desarrollada por la federación o delegación que se pretende constituir.

d) Solicitud de propuesta de integración dirigida al Presidente de FEDAS, con expresa declaración de libre sometimiento a las determinaciones que, en el ejercicio de las competencias federativas, deban adoptarse en lo que concierne a la participación en competiciones de las diferentes modalidades y ámbitos, así como en las diversas modalidades subacuáticas docentes o no según lo que se establezca en Asamblea General.

e) Subscripción al texto de integración redactado según lo establecido en los Estatutos de FEDAS.

f) Estatutos de la federación o delegación de ámbito autonómico que se pretenda constituir, elaborados de conformidad con los principios de democracia y representatividad, con lo dispuesto en las leyes y reglamentos de vigente aplicación, así como según lo establecido en los Estatutos de FEDAS.

g) Relación de personas que componen la Junta Directiva de la federación y Presidente de la misma, nombrando a las personas responsables de la misma.

h) La correspondiente federación deportiva de actividades subacuáticas, deberá obligatoriamente inscribirse en el Registro General de Entidades Deportivas de la correspondiente comunidad autónoma.

CAPITULO II

DE LAS DELEGACIONES TERRITORIALES

Artículo 18.- Lo dispuesto en el Capítulo I del presente reglamento de régimen interior, será válido para las delegaciones de ámbito territorial.

CAPITULO III

DE LOS DEPORTISTAS

Artículo 19.- Son deportistas de FEDAS las personas que están en posesión de la licencia federativa debidamente habilitada, pudiendo ser ésta única o distinta en función de la modalidad deportiva que practican. A efectos electorales, se considerarán deportistas aquellos que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento electoral de la FEDAS.

Artículo 20.- Para la participación en actividades deportivas, cursos de formación y competiciones de ámbito autonómico, estatal o internacional, será obligatorio estar federado en la FEDAS, con licencia en vigor, a través de una federación autonómica debidamente integrada, o en su caso, en una delegación de la Federación Española de Actividades Subacuáticas.

Asimismo, será preceptivo hallarse en poder de la licencia internacional para la participación en competiciones o actividades de ámbito internacional.

Artículo 21.- Aquel federado que pertenezca a más de una federación autonómica de actividades subacuáticas, vendrá obligado a participar en las actividades deportivas, cursos de formación y competiciones de ámbito estatal en representación de la federación autonómica en cuya comunidad autónoma resida, o en la que haya nacido, o en supuestos especiales, se regirá por las normas de participación en campeonatos nacionales e internacionales.

Artículo 22.- Todo deportista federado, está obligado a acudir a las convocatorias del equipo nacional y a participar en los encuentros internacionales para los que sea seleccionado, quedando libre de dicha obligación si existiese una causa debidamente justificada.

En caso contrario, se estará a lo que disponga el Reglamento de Disciplina Deportiva.

Artículo 23.- Los deportistas con licencia federativa quedan sometidos a las normas que rijan la práctica de cualquier tipo de actividad subacuática, así como la de las competiciones federativas.

Artículo 24.- Los deportistas que sufran un accidente deportivo en la práctica de las actividades subacuáticas y que estén en posesión de la correspondiente licencia federativa homologada, deberán comunicar inmediatamente a la Federación o delegación de ámbito autonómico a la que pertenezcan, a fin de solicitar la prestación correspondiente establecida en el Seguro concertado.

Artículo 25.- La falta de veracidad en los datos que deben consignarse en las demandas de licencia, será sancionada en la forma que determine el Régimen Disciplinario de la FEDAS.

Artículo 26.-No se tramitará ninguna clase de documento federativo a aquellas federaciones autonómicas que tengan pendiente de pago alguna cantidad a la FEDAS, a

cuyo pago hubieran sido requeridas fehacientemente, salvo que concurran determinadas circunstancias extraordinarias que hubieran hecho imposible el abono de la deuda.

Artículo 27.-Las federaciones autonómicas expedirán las licencias, después de comprobar que las demandas de licencia han sido debidamente formalizadas, y remitirán a la FEDAS los datos informatizados, dentro de los 30 días siguientes al de su presentación.

Artículo 28.- La FEDAS será competente para expedir directamente las licencias, en los supuestos siguientes:

a) En aquellos supuestos que la FFAA, mantenga una deuda sin compromiso de pago a medio plazo, o incumpla los estatutos de FEDAS.
b) A petición expresa de una FFAA que renuncie efectuarlo por su cuenta.
c) Expedición de la licencia de ámbito internacional.

Artículo 29.- Las licencias tendrán una validez de doce meses, acreditando previamente la pertenencia a una federación autonómica integrada, o delegación territorial y previo pago de su importe.

Artículo 30.-Corresponde a los clubes la plena responsabilidad en cuanto a las consecuencias que pudieran derivarse de no haberse tramitado las demandas de licencia. El despacho de una licencia nunca cubre la inscripción del deportista si la demanda adolece de vicios de nulidad. No obstante, cuando la federación autonómica o española, estimen la ausencia de mala fe por parte del Club, éste quedará exento de responsabilidad, manteniéndose la nulidad de la licencia.

La convalidación de una licencia defectuosa, después de subsanados sus eventuales vicios, otorga plena validez a aquella, con efectos desde la expedición de la última.

Artículo 31.- La cancelación de la licencia o la expiración por término de ésta, dará lugar a la resolución del vínculo del deportista con la federación, quedando automáticamente excluido del seguro de responsabilidad civil o de accidente.

CAPITULO IV

DE LOS TÉCNICOS DEPORTIVOS

Artículo 32.- Son técnicos deportivo recreativos de las diferentes modalidades de competición o deportivo-recreativas, aquellos que se hallen en posesión de la correspondiente titulación y licencia federativa debidamente habilitada, a las que se refiere el Título III "De las disciplinas deportivas" de este reglamento, que integran la FEDAS. A efectos electorales, se considerarán técnicos aquellos que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento electoral de la FEDAS.

CAPITULO V

DE LOS JUECES, ÁRBITROS Y COMISARIOS.

Artículo 33.- Son jueces, árbitros o comisarios de FEDAS, las personas que estando en posesión de la correspondiente titulación y licencia federativa debidamente habilitada, les faculten para intervenir en las competiciones deportivas a fin de juzgar, arbitrar o controlar las mencionadas pruebas. El mencionado colectivo está contemplado en el capítulo V del Título II, "Del comité técnico nacional de jueces, árbitros y comisarios" A efectos electorales, se considerarán jueces, árbitros o comisarios aquellos que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento electoral de la FEDAS.

CAPITULO VI

DE LOS CLUBES Y ASOCIACIONES DEPORTIVAS

Artículo 34.- Son clubes deportivos y asociaciones deportivas de FEDAS, las entidades a las que se refiere el Título III "De los Clubes", de los Estatutos de la FEDAS, y el Título VII, de este Reglamento General.

Artículo 35.-

1. Son clubes deportivos las asociaciones privadas integradas por personas físicas o jurídicas, que tengan por objeto la promoción de una o varias modalidades deportivas, la práctica de las mismas por sus asociados, así como la participación en actividades o competiciones deportivas.

2. Todos los clubes deberán inscribirse en el correspondiente Registro de Asociaciones Deportivas.

3. El reconocimiento a efectos deportivos de un club se acreditará mediante la certificación de la inscripción a que se refiere el apartado anterior, así como su inscripción en la federación de ámbito autonómico correspondiente.

4. El Club deportivo se hallará expresamente reconocido por la FEDAS a todos los efectos, siempre y cuando cumpla con los requisitos enumerados en el art. 61 del presente Reglamento Interno.

Artículo 36.- Los clubes y asociaciones deportivas afiliadas a la FEDAS, se rigen por la Ley del Deporte de su correspondiente Comunidad Autónoma, por sus Estatutos y Reglamentos específicos, y por los acuerdos de sus órganos de gobierno.

Se rigen, asimismo, por las disposiciones estatutarias y reglamentarias de la correspondiente federación autonómica, así como las mismas de la FEDAS.

Artículo 37.- La denominación de los clubes y asociaciones deportivas, no podrá ser idéntica a la de otros ya registrados, ni tan similar que pueda inducir a confusión con los

clubes ya reconocidos.Si podrá aceptarse la misma denominación si va seguida de la identificación de una nueva población.

Artículo 38.- A efectos de participar en las actividades propias y competiciones amparadas por la FEDAS, sólo se admitirán a aquellos deportistas cuyos clubes se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Clubes de FEDAS.

Para los clubes de nueva creación, en caso de no contar entre sus socios con un técnico de categoría nacional, se le otorgará un margen de seis meses para que lo puedan formar.

Todos los clubes dados de alta en FEDAS, deberán contar con al menos un técnico nacional reconocido por la propia FEDAS.

Dicha inscripción se realizará mediante la presentación de la correspondiente solicitud en el modelo oficial, acompañado de los siguientes documentos:

- Certificación de la inscripción en el registro correspondiente de la comunidad autónoma a la que pertenezca.
- Certificación de su inscripción en su federación autonómica.
- Composición de su junta directiva u órganos de gobierno.

Artículo 39.- Los clubes deberán colaborar con sus instalaciones a FEDAS, para la realización de actividades deportivas y competiciones de carácter oficial organizadas por la misma, si fuera necesario.

Artículo 40.- Los clubes que incumplan las directrices o acuerdos emanados de la FEDAS, que tengan pendientes de pago los cánones que en su caso pudieran fijarse, o no tengan el correspondiente técnico con licencia nacional del año en curso, perderán su habilitación para participar en actividades deportivas y competiciones oficiales de ámbito estatal.

Los clubes inscritos en la FEDAS, se obligan al cumplimiento de las normas de esta entidad, quedando sujetos a la disciplina de la misma, con los derechos y deberes que le son inherentes.

Los clubes inscritos en la FEDAS, se someten a las obligaciones que el Real Decreto-ley 3/2017, de 17 de febrero, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, establecen para las entidades deportivas.

Artículo 41.-

1º.- Son derechos de los Clubes:

a. Tomar parte en las competiciones oficiales que organice la federación de ámbito autonómico a la que estén afiliados, la FEDAS, y organismos de ámbito internacional, siempre y cuando

cuenten con la autorización de la FEDAS, y se hallen al corriente de pago.

b. Participar en la organización, dirección y administración de los órganos en los que estén encuadrados, en la forma establecida por la federación autonómica correspondiente y la FEDAS.

c. Participar con voz y voto en las Asambleas Generales de la Federación territorial a la que pertenezcan, de acuerdo con los estatutos federativos de éstas.

d. Acudir a los órganos competentes para instar al cumplimiento de los compromisos u obligaciones reglamentarias o contractuales derivados de sus relaciones deportivas.

e. Elevar, ante aquellos mismos órganos, las consultas, reclamaciones, o peticiones que convengan a su derecho o a su interés e interponer los recursos que reglamentariamente procedan.

2º.- Son obligaciones de los Clubes:

a. Notificar a la federación autonómica correspondiente la realización de cualquier curso de formación.

b. Impartir cursos de formación según los sistemas de enseñanza autorizada por la FEDAS.

c. Tramitar los certificados y/o documentación del curso en el plazo legalmente previsto.

d. Tramitar las licencias de los alumnos, con anterioridad al inicio del curso de buceo o actividad subacuática.

e. Contar con el equipo y material necesario para impartir cursos de buceo o de otra actividad subacuática, en su caso.

f. Acatar la autoridad de los órganos deportivos competentes en las diferentes competiciones o campeonatos tutelados por la FEDAS o por la Federaciones o Delegaciones de ámbito autonómico correspondientes, los acuerdos, órdenes e instrucciones de los mismos y el cumplimiento, en su caso de las sanciones que les sean impuestas.

g. Mantener de modo ejemplar, la disciplina deportiva de sus socios, deportistas y demás personas que integran el club.

CAPITULO VII

DE LOS CENTROS DE BUCEO

Artículo 42.- Se denominan Centros de Buceo a aquellas empresas cuyo fin es la explotación con ánimo de lucro de las Actividades Subacuáticas en sus diferentes modalidades en el ámbito turístico o Deportivo-Recreativo.

Artículo 43.- Los Centros de Buceo afiliados a FEDAS, se ajustarán a la reglamentación interna de ésta, así como al Reglamento Interno sobre Centros de Buceo. Se acompaña como ANEXO Nº UNO., copia del mencionado reglamento.

Artículo 44.- Para la participación de los socios o usuarios temporales del centro, en las diferentes modalidades deportivas de FEDAS, deberán reunir las mismas condiciones exigidas a los clubes.

CAPITULO VIII
DE LAS ESCUELAS DE BUCEO

Artículo 45.- Se denominan Escuelas FEDAS de Buceo a aquellas cuyo fin es la docencia y el perfeccionamiento del buceo deportivo-recreativo en el ámbito federativo.

Artículo 46.- Las Escuelas FEDAS de Buceo, se ajustarán a la reglamentación interna de ésta, así como al Reglamento Interno sobre Escuelas de Buceo. Se acompaña como ANEXO Nº DOS, copia del mencionado reglamento.

CAPITULO IX
DE LOS CONVENIOS CON ASOCIACIONES

Artículo 47.-FEDAS podrá concertar convenios con asociaciones deportivas sin ánimo de lucro dedicadas a la gestión de una modalidad deportiva subacuática, a fin de que gestione los aspectos deportivos con o sin competición de la especialidad correspondiente, debiendo atender a cuantos federados estén interesados en la práctica de dicha especialidad.

CAPITULO X

DE LAS LICENCIAS Y AFILIACIONES

Artículo 48.- Para la participación en las actividades deportivas, formación y competiciones de ámbito estatal, organizadas por la FEDAS, será necesario estar en posesión de la licencia, o afiliación federativa, según se trate de federados particulares o clubes deportivos.

Artículo 49.- Será condición indispensable para obtener la licencia, la de estar previamente federado en una federación autonómica integrada, o en una delegación territorial en aquellas comunidades autónomas en las que no exista federación autonómica.

Artículo 50.- La licencia federativa podrá ser expedida directamente por la Federación Española de Actividades Subacuáticas, a través de las federaciones autonómicas, o directamente por estas. La expedición de licencias por las federaciones autonómicas integradas, se realizará mediante acuerdo con la FEDAS, en los términos y con las condiciones del Artículo 7º.2. Del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre sobre Federaciones Deportivas Españolas.

Artículo 51.- El coste de las licencias nacionales, será fijado anualmente por la Asamblea General de la Federación Española de Actividades Subacuáticas.

Artículo 52.- En razón de los estatutos, se establecen los siguientes tipos de licencias nacionales:

- Para todas las especialidades deportivas
- Juez-árbitro
- Técnico-entrenador

Como reconocimiento a las personalidades del mundo del deporte y autoridades públicas, así como aquellas personas que se distingan por su colaboración desinteresada en ayuda de las actividades y funciones propias de la Federación Española de Actividades Subacuáticas, se establece la licencia de honor. Su concesión será potestad de la Junta Directiva. La licencia de honor en ningún caso habilitará a su poseedor para el ejercicio de derechos propios del resto de las licencias federativas.

Artículo 53.- Para la participación en actividades deportivas y competiciones oficiales de ámbito estatal por clubes, éstos deberán estar afiliados e inscritos en el Registro anual de Clubes de la FEDAS.

Artículo 54.- La afiliación federativa se obtendrá con carácter anual, mediante solicitud en modelo oficial, y previo pago, cuando proceda, del importe correspondiente a dicha inscripción, y será concedida directamente por la FEDAS.

Será condición indispensable para estar inscrito en el Registro anual de Clubes de FEDAS, que el club esté federado en una federación de actividades subacuáticas autonómica y cumpla los requisitos del Artículo 9º del presente reglamento.

Artículo 55.- Los clubes afiliados a la Federación Española de Actividades Subacuáticas, que practiquen más de una especialidad deportiva, abonarán una única cuota de afiliación, cuando proceda.

TITULO II

CAPITULO I

DE LAS DISCIPLINAS DEPORTIVO - RECREATIVAS

Artículo 56.- Las disciplinas deportivas asumidas inicialmente por la FEDAS, son las que se enumeran a continuación:

En la especialidad de Escafandra:

- Buceo Deportivo-Recreativo con Escafandra Autónoma.
- Buceo de Competición.
- Fotografía Subacuática.
- Vídeo Subacuático.
- Orientación Subacuática
- Natación con Aletas.
- Buceo Técnico
- Buceo adaptado

En la especialidad de Apnea:

- Apnea.
- Caza Foto Apnea.
- Hockey Subacuático
- Pesca Submarina.
- Rugby Subacuático
- Natación con Aletas
- Tiro Subacuático

En el ámbito técnico:

Todos aquellos reconocidos en el plan de formación de cada departamento.

En el ámbito científico:

- Buceo de Arqueología.
- Buceo de Biología-Medio Ambiente.

La enseñanza correspondiente a cualquiera de las disciplinas anteriormente mencionadas, se realizarán conforme a los programas de enseñanza de FEDAS y en consecuencia la FEDAS expedirá si procede, las titulaciones oficiales derivadas de las citadas enseñanzas, sin perjuicio de que la misma pudiere delegar las funciones expresadas a las federaciones o delegaciones de ámbito autonómico.

Podrán crearse cuantas otras modalidades, actividades o juegos subacuáticos, cuando respondan al interés deportivo del colectivo federativo.

Cada modalidad deportiva, técnica o científica tendrá su propio reglamento de funcionamiento y de competición si procede, los cuales entrará en vigor en el momento en que sean aprobados por la Comisión Delegada de la asamblea de FEDAS.

CAPITULO II

DEL COMITE DEPORTIVO

Artículo 57.- El Comité deportivo, está integrado actualmente por 10 departamentos correspondientes a las distintas modalidades deportivas, que actualmente son las siguientes:

- DEPARTAMENTO DE APNEA
- DEPARTAMENTO DE NATACIÓN CON ALETAS.
- DEPARTAMENTO DE PESCA SUBMARINA
- DEPARTAMENTO DE IMAGEN SUBMARINA Y VIDEO.
- DEPARTAMENTO DE CAZAFOTO EN APNEA.
- DEPARTAMENTO DE ORIENTACIÓN SUBACUÁTICA.
- DEPARTAMENTO DE BUCEO DEPORTIVO.
- DEPARTAMENTO DE HOCKEY SUBACUÁTICO.
- DEPARTAMENTO DE TIRO SUBACUÁTICO.
- DEPARTAMENTO DE RUGBI SUBACUÁTICO.

El funcionamiento, dirección y régimen interior del Comité Deportivo y de cada una de sus departamentos, se regirán por lo dispuesto en el capítulo o anexo correspondiente del Reglamento Interno del Comité Deportivo, que se adjuntará al presente reglamento como ANEXO DOS.

Artículo 58.- Los componentes de cada uno de los departamentos, elegirán democráticamente de entre ellos a un Presidente, que deberá ser refrendado por el presidente de FEDAS, el cual será en primera instancia el responsable del funcionamiento del mismo.

CAPITULO III

DEL COMITE TÉCNICO – LA ENAS

Artículo 59.- El Comité Técnico está integrado por la ESCUELA NACIONAL DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS, que representa el aspecto técnico de todas las disciplinas deportivas de FEDAS y por la ESCUELA NACIONAL DE BUCEO AUTÓNOMO DEPORTIVO, que representa el aspecto técnico del buceo deportivoy recreativo.

El funcionamiento, dirección y régimen interior del Comité Técnico, se regirán por lo dispuesto en el Reglamento Interno del Comité Técnico de la FEDAS, el cual se acompaña como ANEXO Nº TRES.

CAPITULO IV

DEL COMITE CIENTÍFICO

Artículo 60.- El objetivo del comité científico de la FEDAS, es promover las investigaciones científicas subacuáticas con buceadores en apnea o a través de equipos sumergibles. A tenor de ello, la FEDAS dispone de dos departamentos dedicados al estudio e investigación dentro del campo de su propia área científica, las cuales se denominan respectivamente MEDIO MARINO – Biología y conservación-; y PATRIMONIO HISTORICO CULTURAL SUBACUÁTICO.

Artículo 61.- El comité se encarga de organizar actividades científicas, siendo el papel de los departamentos el facilitar asesoramiento científico de calidad y llevar a cabo los trabajos de especialistas propuestos por el comité.

Artículo 62.- El presidente de cada departamento puede elegir expertos con capacitación profesional para llevar a cabo una tarea determinada en el seno de una comisión.

Artículo 63.- Pueden afiliarse al comité científico de la FEDAS las asociaciones u organizaciones que se especializan en investigación submarina o se dediquen al desarrollo del buceo científico, pero sin derecho al voto dentro del seno del comité, y siempre que cuenten con el consentimiento de la junta directiva de la FEDAS.

Artículo 64.- El comité científico podrá otorgar, si lo considera conveniente, certificaciones de buceo científico FEDAS.

Artículo 65.- Se celebrará una reunión anual del comité científico como mínimo una vez al año.

El funcionamiento, dirección y régimen interior del Comité Científico, se regirán por lo dispuesto en su Reglamento Interno el cual se acompaña como ANEXO Nº CUATRO.

CAPITULO V

DEL COMITÉ TECNICONACIONAL DE JUECES, ÁRBITROS Y COMISARIOS

Artículo 66.- El Comité técnico nacional de jueces, árbitros y comisarios constituye un cuerpo técnico dentro del deporte, para intervenir y juzgar las competiciones deportivas: pruebas de natación con aletas, pesca submarina, orientación subacuática, apnea, hockey submarino, imagen subacuática, homologación de récords, (tiempos, marcas y pesaje), y otras competiciones afines,

El funcionamiento, dirección y régimen interior del Comité de árbitros se regirá por lo dispuesto en su Reglamento Interno, el cual se acompaña como ANEXO Nº CINCO.

TITULO III

DE LOS ÓRGANOS DE FEDAS

CAPITULO I

ASAMBLEA GENERAL

Artículo 67.- 1º La Asamblea General es el órgano superior de gobierno y representación de la F.E.D.A.S.

2º.- En virtud de lo establecido en el vigente reglamento electoral de Federaciones Deportivas Españolas está compuesta inicialmente por un máximo de 71 miembros, distribuidos según los porcentajes de representación establecidos, en los reglamentos internos electorales de la F.E.D.A.S.

3º.- Podrá asistir a las sesiones de la Asamblea, con voz pero sin voto, el Presidente saliente del último mandato.

4º.- La Asamblea General se podrá reunir en Pleno o en Comisión Delegada.

5º.- El funcionamiento y desarrollo general de la Asamblea, se desarrollará mediante las normas establecidas en el título XIV del presente reglamento de régimen interior.

6º.- Las actas de la Comisión Delegada y Junta Directiva, tendrán carácter de confidencialidad, por lo que su difusión por personas no autorizadas será considerada infracción de las normas deportivas, quedando sometidas a lo dispuesto en el reglamento de disciplina deportiva de la FEDAS.

No obstante, los acuerdos concretos que se tomen tendrán el carácter de públicos, y su difusión se efectuará a través de la web de FEDAS.

Artículo 68.- Los requisitos, procesos y circunscripciones electorales para las elecciones de los colectivos anteriormente referenciados, se determinarán reglamentariamente de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, o el que en el futuro pudiera resultar de aplicación, sobre procesos electorales de las Federaciones Deportivas Españolas, y según reglamentación electoral interna de la F.E.D.A.S., efectuada de conformidad con la anterior.

Artículo 69.-Las competencias y demás aspectos jurídicos de la Asamblea general se hallan recogidos en los artículos 32 a 37 de los estatutos FEDAS.

Artículo 70.- Las vacantes que se produzcan en la Asamblea General y Comisión Delegada, podrán ser cubiertas en la forma que reglamentariamente se determine, a tenor de lo dispuesto en el art. 27.3 de los Estatutos, y en el Reglamento Electoral de la

F.E.D.A.S., a excepción de los miembros de la Asamblea General o Comisión Delegada representantes del estamento de clubes, los cuales serán reemplazados por otro miembro designado por el Presidente del mencionado club, a través de escrito dirigido al Presidente de FEDAS, expresando la mencionada representación, firmado por el Presidente del Club y estampando el sello de dicha entidad deportiva.

Artículo 71.- Las normas para el correcto desarrollo de la Asamblea de FEDAS, serán tratadas en el Título VIII del presente reglamento interno.

CAPITULO II

DE LA COMISIÓN DELEGADA DELA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 72.-Las competencias y demás aspectos jurídicos de la Comisión Delegada se hallan recogidos en los artículos 38 a 40 de los estatutos FEDAS.

Artículo 73.- 1º.- La Comisión Delegada se reunirá, como mínimo, una vez cada cuatro meses a propuesta del Presidente y su mandato coincidirá con el de la Asamblea General.

2º.- Su convocatoria corresponderá, en todo caso, al propio Presidente y deberá efectuarse con una antelación de 7 días, salvo supuestos de especial urgencia.

3º.- Las reuniones de la Comisión Delegada se efectuarán en presencia del Presidente de FEDAS.

4º.- La Comisión Delegada podrá recabar la asistencia del Secretario Gral.de la FEDAS a fin de que levante acta de las sesiones de la comisión. No obstante, podrán designar a un miembro de la misma para que realice la función encomendada al secretario.

5º.- De ser necesario, las reuniones de la comisión delegada podrán efectuarse a través de medios telemáticos, como es la vídeo conferencia.

Artículo 74.- La Comisión Delegada podrá elaborar un reglamento de funcionamiento interno, el cual deberá ser aprobado por la Junta Directiva de FEDAS y finalmente por el Consejo Superior de Deportes. De existir el mismo, será incorporado al presente reglamento interno como anexo al mismo.

CAPITULO III

DEL PRESIDENTE

Artículo 75.-Las competencias y demás aspectos legales del Presidente, se hallan recogidos en el artículo 41 de los estatutos FEDAS.

El cargo de Presidente de la federación, podrá ser remunerado, siempre que tal acuerdo, así como la cuantía de la remuneración sea aprobada por la mitad más uno de los miembros presentes en la Asamblea General.

CAPITULO IV

DE LOS ÓRGANOS COMPLEMENTARIOS

SECCIÓN 1ª.- DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 76.- 1º.- La Junta Directiva es el órgano colegiado complementario de los de gobierno y representación, que asiste al Presidente, y a quien compete la gestión de la F.E.D.A.S.

2º.- Estará compuesta por el número de miembros que determine su Presidente, todos ellos designados por éste, a quien también corresponde su remoción.

3º.- La Junta Directiva tendrá al menos un Vicepresidente, adjunto a la Presidencia, designado por el Presidente, pudiendo haber más de un vicepresidente designados todos ellos por el Presidente de FEDAS.

4º.- El Vicepresidente adjunto a la Presidencia, sustituirá al Presidente en caso de ausencia, enfermedad u otros análogos. En el supuesto de que sean varios los vicepresidentes, podrán compartir solidariamente la presidencia o en su caso la Junta Directiva nombrará expresamente y a tal fin, a uno de ellos.

5º.- El Presidente podrá designar, además, un Tesorero que colaborará con el Vicepresidente adjunto a la Presidencia en la gestión económica de la F.E.D.A.S., en el supuesto de que no concurran ambos cargos en una misma persona.

6º.- Son competencias de la Junta Directiva:

a) Controlar el desarrollo y buen fin de las competiciones de orden nacional e internacional en los casos que corresponda.

b) Elaborar y aprobar en primera instancia los reglamentos internos de los distintos comités, comisiones, secciones o departamentos integrantes de la F.E.D.A.S.

c) Conceder honores y recompensas, de acuerdo con el correspondiente reglamento interno.

d) Elevar al Consejo Superior de Deportes propuesta razonada, cuando considere que concurren méritos bastantes, para ingresar en la Real Orden del mérito Deportivo, solicitar recompensas o méritos similares.

e) Redactar y dar conocer, mediante circular, las disposiciones dictadas por la propia Junta Directiva y los acuerdos que adopten en el ejercicio de sus facultades.

f) Tomar todos aquellos acuerdos cuya aprobación no corresponda exclusivamente a la asamblea general o comisión delegada.

g) Todas aquellas conferidas por la reglamentación interna de la F.E.D.A.S.

h) La Junta Directiva podrá elaborar un reglamento de funcionamiento interno, el cual será aprobado por la Comisión Delegada de FEDAS, y quedará anexo al presente reglamento interno.

7º.- A todos los miembros de la Junta Directiva, les corresponden las obligaciones siguientes:

a) Asistir a las reuniones.

b) Aceptar y llevar a cabo las ponencias que les sean asignadas.

c) Observar la diligencia necesaria en la custodia de los documentos y expedientes que se les entreguen.

d) Guardar secreto sobre las deliberaciones de la Junta y sobre el contenido de los asuntos que la misma trate hasta la publicidad de las actas.

e) Comunicar de inmediato al Presidente cuando concurran causas de abstención o imposibilidad de asistencia a alguna reunión de Junta.

8º.- Los miembros de la Junta Directiva cooperarán por igual en la gestión que a la misma compete y responderán de ella ante el propio Presidente.

9º.- Los miembros de la Junta Directiva no podrán desempeñar cargo alguno en otra Federación Deportiva Española.

10º.- Los miembros de la Junta Directiva que no lo fueran de la Asamblea General, tendrán derecho a asistir a las sesiones de ésta, con voz pero sin voto.

11º.- La Junta Directiva o su Comisión Permanente podrá reunirse una vez al trimestre, o cuando lo decida el Presidente, a quien corresponderá en todo caso, su convocatoria, así como la determinación de los asuntos del Orden del Día de cada sesión. El Plazo mínimo de convocatoria será de 48 horas.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, dirimiendo los eventuales empates el voto de calidad del Presidente.

Podrán celebrarse reuniones de Junta Directiva a través del uso de medios telemáticos, tales como video conferencias etc.

12º.- Los miembros de la Junta Directiva son específicamente responsables del cumplimiento de los acuerdos adoptados en la Asamblea General.

13º.- Podrá constituirse dentro de la Junta Directiva y por aprobación de la misma, una Comisión Permanente, para tratar y aprobar todos aquellos asuntos de su competencia que por diversas razones no pudieran ser objeto de estudio por parte del pleno de ésta, cuyo régimen de funcionamiento quedará establecido en el reglamento de funcionamiento de la Junta Directiva.

SECCIÓN 2ª.- DE LA COMISIÓN DE PRESIDENTES DE FEDERACIONES AUTONÓMICAS.

Artículo77.- 1º.- La **Comisión de Presidentes de Federaciones Autonómicas** es un órgano de asesoramiento y coordinación para la promoción general de las Actividades Subacuáticas en todo el territorio nacional, sin que sus decisiones ostenten el carácter de vinculantes.

2º.- Podrá conocer e informará sobre la actividad federativa en sus diversos aspectos.

3º.- Estará integrada por quienes ostenten la presidencia de todas las Federaciones o Delegaciones, además de por el propio Presidente de la F.E.D.A.S., según se enumera en el Artículo 6 de los Estatutos de la FEDAS, o quienes estatutariamente les sustituyan.

4º.- La Comisión se reunirá al menos una vez al año, o cuando lo decida el Presidente de la F.E.D.A.S., a quien, en todo caso corresponde convocarla siempre con antelación no inferior a 48 horas.

La Comisión de Presidentes de federaciones o delegaciones de ámbito autonómico, podrá elaborar un reglamento de funcionamiento interno, el cual deberá ser aprobado en primera instancia por la Junta Directiva, y posteriormente por la Comisión Delegada, el cual quedará anexo al presente reglamento interno.

SECCIÓN 3ª.- DEL SECRETARIO GENERAL.

Artículo 78.- 1º.- El **Secretario** de la federación, nombrado por el Presidente y directamente dependiendo del mismo, tiene a su cargo la organización administrativa de la F.E.D.A.S. y le corresponden específicamente las siguientes funciones:

a) Levantar actas de las sesiones de la Asamblea General, de su Comisión Delegada, de la Junta Directiva y de la Comisión de Presidentes Autonómicos, actuando como secretario de dichos órganos, así como de las comisiones que pudieran crearse.

b) Expedir por delegación del Presidente, las certificaciones oportunas de los actos emanados de los órganos de gobierno y representación, anteriormente citados.

c) Mantener permanentemente informado por cualquier medio viable, al Presidente y a la Junta Directiva en los casos en que fuera requerido para ello.

d) Resolver los asuntos de trámite, según directrices de la Presidencia.

e) Ejercer la jefatura de personal de la F.E.D.A.S., según instrucciones de la Presidencia.

f) Velar por el exacto cumplimiento de los acuerdos de los órganos federativos, de los que mantendrá informado permanentemente a la presidencia.

g) Firmar las comunicaciones y circulares, por indicación del Presidente.

h) Supervisar y el régimen contable de la FEDAS.

Asimismo, desempeñará todas aquellas funciones que estatutariamente o mediante reglamentos queden establecidas por la F.E.D.A.S.

El Secretario General de la federación, no podrá tomar decisiones que excedan de las atribuciones expresamente delegadas por el Presidente o en su caso, Junta Directiva de FEDAS.

En todos aquellos aspectos contables, el Secretario Gral. de FEDAS, se halla subordinado al Tesorero de la federación.

Si lo considera necesario, la Junta Directiva de FEDAS podrá elaborar un reglamento interno que regule el funcionamiento del Secretario General de FEDAS, el cual quedará anexo al presente reglamento interno.

2º.- El nombramiento del Secretario General será facultativo para el Presidente de la F.E.D.A.S., quien si no efectuara tal designación será el responsable de las funciones propias de aquél, pudiendo delegar en las personas que considere oportuno.

3º.- Su relación laboral será en calidad de trabajador por cuenta ajena, y su remuneración será acordada por la Junta Directiva de FEDAS.

Artículo 79.- Las actas a que hace mención el punto 1.a) del artículo anterior deberán especificar el nombre de las personas que hayan asistido, las intervenciones resumidas que hubiere y las demás circunstancias que se consideren oportunas, así como el resultado de las votaciones, con especificación de los votos a favor, los en contra, los particulares, en su caso y las abstenciones, la motivación del sentido de los votos y el texto de los acuerdos adoptados.

SECCIÓN 4ª.- DEL TESORERO

Artículo 80.- 1º.- El Tesorero de la F.E.D.A.S. es el órgano de control económico y financiero de la misma y su designación corresponderá al Presidente.

2º.- No ostenta el carácter de órgano de obligada creación, por lo que en el supuesto de que no existiera dentro del organigrama interno de la F.E.D.A.S., sus funciones propias, podrían atribuirse a una persona especializada en temas de índole contable y económica.

3º.- Son funciones propias del Tesorero:

- Supervisar y controlar el correcto desarrollo de la contabilidad de la Federación de forma periódica y siguiendo los criterios e indicaciones que reciba de la Presidencia.

- Informar y aconsejar al Presidente sobre los asuntos de índole económico, financiero y contable que afecten a la Federación.

CAPITULO V

DE LOS ÓRGANOS INTERNOS.

Artículo 81.- La FEDAS a propuesta de su Junta Directiva o del Presidente de la misma, podrá constituir tantos comités, departamentos, secciones, o escuelas como considere necesarios para el buen funcionamiento de la federación. Asimismo, podrá crear y nombrar nuevos cargos de dirección o subordinados, dentro del ámbito de los órganos complementarios o internos de la FEDAS, si así se considerara conveniente o necesario.

Artículo 82.- 1º.- El asesor jurídico de la F.E.D.A.S., letrado en ejercicio, será nombrado por el Presidente y bajo la exclusiva y directa dependencia de éste, tiene a su cargo la jefatura de los servicios jurídicos de la Federación y actúa como consejero técnico tanto del propio Presidente como de los órganos que conforman la estructura federativa, a instancia del propio Presidente.

2º.- Asistirá si se le requiere para ello, a las sesiones de la Asamblea General y su comisión delegada, de la Junta Directiva y de la Comisión de Presidentes de Federaciones de ámbito Autonómico.

3º.- Desempeñará, además, la Secretaría de los órganos de primera instancia de justicia federativa.

Artículo 83.- 1º.- Los comités deportivos, científico, técnico, árbitros y jueces, o todos aquellos que pudieran crearse en el futuro, formarán parte del organigrama de la F.E.D.A.S, en concepto de órganos internos, y contarán con sus propios reglamentos de funcionamiento interno los cuales figurarán como Anexos al presente Reglamento.

2º.- Los comités deportivo, técnico y científico, y el colegio de jueces, árbitros y comisarios, estarán representados por un presidente, responsable de su correcto funcionamiento. El trabajo final efectuado por cada uno de los distintos comités o departamentos, será presentado a la Junta Directiva siempre que sean requeridos para ello o cuando el presidente del comité lo considere necesario.

3º.- La elección del Presidente de los comités técnico y científico corresponde al Presidente de FEDAS.

4º.- La elección del Presidente del comité deportivo se realizará por y entre los distintos presidentes de los departamentos deportivos que consten en el organigrama deportivo de FEDAS.

TITULO IV

DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES

CAPITULO I

DEL COMITE DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Artículo 84.- El comité de Disciplina Deportiva, es el órgano a quien corresponde enjuiciar y resolver los asuntos dentro del ámbito de su competencia, en materia de disciplina deportiva, en primera instancia, sobre las personas físicas o jurídicas afiliadas a la FEDAS.

Artículo 85.- El Comité de Disciplina Deportiva está compuesto por tres miembros titulares, (Presidente y dos vocales) y por dos miembros suplentes para cubrir los casos de ausencia o enfermedad de los titulares. La designación de los miembros del Comité, correrá a cargo de la Junta Directiva de la F.E.D.A.S., conforme a las normas de procedimiento de la misma.

Artículo 86.- El Comité propondrá de entre sus miembros un Presidente, el cual será licenciado en Derecho, debiendo ratificar el cargo el propio Presidente de la Federación.

Artículo 87.- Al Presidente del Comité le corresponden las funciones siguientes:

a) Velar por su buen orden y gobierno, dirigir las deliberaciones, hacer cumplir las normas y disposiciones que regulen la materia de su competencia, adoptar las decisiones que aseguren su buen funcionamiento y el normal despacho de los asuntos, vigilar la más estricta observancia, cuidando que todos sus componentes cumplan como es debido sus obligaciones.

b) Autorizar la sustitución de un vocal titular por uno de los suplentes en caso de vacante, ausencia, enfermedad y abstención o recusación fundada del citado vocal.

c) Designar los ponentes de cada asunto que se trámite y nombrar personas que auxilien a los ponentes en la preparación de las ponencias que le sean asignadas.

d) Fijar el orden del día, convocar y presidir las sesiones del Comité.

e) Autorizar con su firma las comunicaciones, los actos y cualquier otro documento en los cuales ésta sea necesaria.

f) Representar al Comité en toda clase de actos y delante de cualquier organismo público o privado, entidad o persona física.

Las funciones anteriormente referenciadas, no corresponden a un "*numerus clausus"* por lo que en todos aquellos supuestos en que se dudara ante la potestad o no, en el cumplimiento de una función, el mismo presidente del Comité, acordará de oficio lo que mejor convenga, siempre y cuando su decisión, no contravenga normas de rango superior.

Artículo 88.- Al Presidente de la Federación le corresponde sustituir al Presidente del Comité, en los casos de ausencia o enfermedad de éste.

Artículo 89.- A todos los miembros del Comité, les corresponden las obligaciones siguientes:

a) Asistir a las reuniones.

b) Aceptar y llevar a cabo las ponencias que les sean asignadas.

c) Observar la diligencia necesaria en la custodia de los documentos y expedientes que se les entreguen.

d) Guardar secreto sobre las deliberaciones del Comité y sobre el contenido de los expedientes que éste trámite.

e) Comunicar de inmediato al Presidente cuando concurran causas de abstención o imposibilidad de asistencia a alguna reunión del Comité.

Artículo 90.- Serán aplicables a los miembros del Comité de Disciplina Deportiva de la F.E.D.A.S., las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado, reguladora del procedimiento administrativo común.

Artículo 91.- Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos, y en el supuesto de que se empatará, el voto de quien presida la reunión, será el decisivo.

Artículo 92.- En cada sesión del Comité en el que se tomen acuerdos, se levantará acta que contendrá los puntos principales de deliberación, el resultado de las votaciones y el contenido de los acuerdos. Las actas serán firmadas por el Presidente o el secretario.

Los miembros del Comité podrán hacer constar en el acta, su voto contrario al acuerdo adoptado y los motivos que lo justifican.

Artículo 93.- La duración del mandato de los miembros del Comité, coincidirá con lo dispuesto en el Reglamento de Disciplina Deportiva de FEDAS, será de inicialmente de, y cesarán de su cargo, una vez se haya procedido a la designación de los nuevos miembros. No obstante, y en el supuesto de que no hubiera ninguna persona interesa en ocupar dichos cargos, los miembros del comité cesante, podrán volver a ser reelegidos por la Junta Directiva de la federación.

Artículo 94.- En caso de vacante de un miembro titular del Comité, se procederá a cubrirla de la misma forma en que fue designado el miembro vacante.

Artículo 95.- El cargo de miembro del Comité, no será remunerado, y sólo tendrán derecho a percibir los gastos correspondientes a las dietas de asistencia a las reuniones, y a las de desplazamiento.

Artículo 96.- El procedimiento de tramitación y resolución de los expedientes disciplinarios ante el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Actividades Subacuáticas, se ajustará a lo previsto en el Real Decreto 1591/1992 de 23 de diciembre sobre Disciplina Deportiva, así como a lo dispuesto en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la F.E.D.A.S.

En todo caso, será de aplicación supletoria la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común.

Artículo 97.- El Comité de Disciplina Deportiva de la F.E.D.A.S., coordinará su actuación con los órganos equivalentes de las distintas Comunidades Autónomas, si los hubiera y cuando proceda, estableciendo al efecto los contactos necesarios.

A fin de poder llevar un registro nacional de sanciones disciplinarias, los órganos disciplinarios de las distintas federaciones o delegaciones de ámbito autonómico, deberán comunicar a su homólogo nacional, las resoluciones seguidas en expedientes disciplinarios en la respectiva federación territorial.

Artículo 98.- El Comité, previa solicitud del interesado formulada por escrito en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del día siguiente al de la notificación, podrá aclarar los acuerdos y resoluciones adoptados, en el plazo de quince días hábiles, a contar del siguiente al de la recepción de la correspondiente solicitud.

Artículo 99.- Las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva de la F.E.D.A.S, no agotan la vía administrativa, siendo susceptibles de recurso ante el Comité Español de Disciplina Deportiva del Consejo Superior de Deportes. Las Resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva del Consejo Superior de Deportes agotarán la vía administrativa, y serán revisables ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa. Si así lo solicitan las partes, se podrá suscribir un convenio de arbitraje, por el cual se resolverá en segunda instancia a través de un arbitraje de derecho o de equidad, según se acuerde.

Artículo 100.- Las resoluciones del Comité podrán hacerse públicas, respetando el derecho al honor y a la intimidad de las personas cuando concurran circunstancias que así lo aconsejen, y según el propio criterio del comité.

No obstante, el Comité de Disciplina Deportiva de FEDAS, comunicará a la federación o delegación territorial la resolución del expediente disciplinario, para su información y efectos oportunos.

CAPITULO II

DE OTROS COMITES JURISDICCIONALES

Artículo 101.- Las figuras del juez de competición, el comité Antidopaje, el comité Jurisdiccional y de Conciliación, y el comité de Apelación, si los hubiese, se englobarán

dentro del órgano correspondiente a la Justicia Federativa, gozando a su vez, de sus propios reglamentos internos, los cuales deberán ser aprobados por la Junta Directiva de FEDAS. En este caso se adjuntarán al presente reglamento como ANEXOS al mismo.

TITULO V

CAPITULO I

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 102.- La FEDAS está sometida al régimen de administración, gestión, presupuesto y patrimonio propios, de acuerdo y en el marco normativo que establece el Título VIII "Del Régimen Económico", de los Estatutos de la FEDAS, artículos 69 a 71 respectivamente.

Artículo 103.- Se compensarán automáticamente los débitos que las federaciones de ámbito autonómico tengan con la FEDAS, en el momento en que sean beneficiarios de una subvención por parte del Consejo Superior de Deportes, de la propia F.E.D.A.S., o de otros.

Artículo 104.- El departamento de contabilidad de FEDAS, estará en primera instancia bajo el control y supervisión del Secretario General, en segunda instancia del Tesorero y por último del Presidente de FEDAS.

Artículo 105.- Los justificantes de los gastos ocasionados por el normal desarrollo de las actividades o competiciones de los organizadores, o de los deportistas participantes, deberán presentarse ante el departamento de contabilidad de FEDAS, con el impreso que a tal fin de solicita, debidamente cumplimentado y en un plazo máximo de 30 días, salvo que concurran circunstancias especiales que justifiquen la demora. La FEDAS podrá subvencionar únicamente campeonatos de nivel nacional, siendo obligatoria su correcta justificación, según normas del CSD.

Se notificará al Consejo Superior de Deportes, para su conocimiento y a los efectos oportunos, las Federaciones o Delegaciones de ámbito autonómico, o personas físicas obligadas a justificar los gastos devengados, que no lo realicen dentro del plazo reglamentario establecido para tal fin.

CAPITULO II

De las justificaciones de gastos

Artículo 106.- Todos los técnicos, jueces-árbitros y deportistas pertenecientes a FEDAS, están obligados a presentar la liquidación de los presupuestos, antes de 30 días a contar desde la jornada siguiente tras la finalización del evento.

La Junta Directiva de FEDAS fijará periódicamente el importe por kilómetro recorrido en los desplazamientos con vehículo propio. Así mismo, decidirá el importe diario en concepto de manutención. El importe de los tickets de autopistas podrá entrar como gasto justificable en las liquidaciones.

Artículo 107.- Los tickets en los que aparezca consumo de alcohol, no serán admitidos como justificación de gastos. Por lo que no serán reembolsables por la tesorería de FEDAS.

TITULO VI

DE LAS COMPETICIONES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 108.- 1.- La Asamblea General Ordinaria, a propuesta de la Comisión Delegada, acordará el calendario de los Campeonatos y Competiciones oficiales establecidas para la temporada de que se trate.

2.- Las competiciones organizadas por las federaciones autonómicas, dentro de su exclusivo ámbito, ajustarán sus calendarios a las competiciones de ámbito interterritorial, nacional o internacional, de forma que finalicen al menos 15 días antes del inicio de éstas.

3.- En caso de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, el responsable del comité deportivo, previa comunicación a la Junta Directiva de la FEDAS, podrá suspender total o parcialmente las competiciones que organice.

4.- Para la participación en actividades deportivas federativas, se deberá estar en posesión de la licencia federativa en vigor debidamente habilitada.

Artículo 109.- Nacionalidad de los deportistas:

1.- Para participar en campeonatos inter-autonómicos o nacionales, se deberá ostentar la nacionalidad española o ser ciudadano de un país miembro de la Unión Europea, siempre y cuando el deportista se encuentre legalmente en España y acredite tener la residencia establecida en España, mediante certificado de empadronamiento, de residencia o documento similar.

2º.- Para la participación en competiciones oficiales de ámbito internacional, el deportista deberá estar en posesión de la licencia federativa en vigor debidamente habilitada, y ostentar la nacionalidad española, sin perjuicio de otros requisitos que se pudieran establecer en función de la modalidad o tipo de competición.

Artículo 110.- Todo deportista o club federado que habiéndose clasificado en las competiciones autonómicas, tiene derecho a inscribirse en las actividades deportivas y competiciones oficiales de ámbito estatal, a través de la federación autonómica de

actividades subacuáticas a la que pertenezca y esta inscribirá a todos los deportistas que puedan participar.

Artículo 111.- Será condición indispensable confirmar la inscripción en los plazos que se determinen, siendo indispensable acreditar la condición de federado nacional del participante, y haber abonado los derechos de inscripción que se fijen por los órganos competentes.

Dicho abono de inscripción deberá ser ingresado en la FEDAS.

Artículo 112.- Los deportistas o cubes federados que habiéndose clasificado en sus campeonatos autonómicos, para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal, y por motivos justificados no puedan acudir a ellas, cubrirá su plaza el siguiente deportista o club clasificado, por riguroso orden de clasificación.

En este caso, dicho deportista o club está obligado a enviar una renuncia por escrito a su federación autonómica, manifestando los motivos de la renuncia con tiempo suficiente para cubrir su baja.

La federación autonómica estará obligada a poner en conocimiento de esta sustitución a FEDAS, en el menor tiempo posible.

Artículo 113.- Los deportistas que asistan a las competiciones oficiales de ámbito estatal, deberán lucir prendas deportivas identificativas de su federación autonómica. En el caso de que el evento deportivo sea por Clubes, podrán exhibir prendas del propio club.

Artículo 114.- En cuanto a la calificación de la competición, se considera nacional aquella en la que intervengan deportistas o equipos de distintas comunidades autónomas.

CAPÍTULO II

De la competición internacional

Artículo 115.- El equipo nacional de los distintos deportes reconocidos como propios por la FEDAS, es la representación de éstos en España, y está compuesto por la selección nacional absoluta.

El pertenecer al equipo nacional es un privilegio para todos los deportistas de cada una de las disciplinas, estableciéndose en los reglamentos de las distintas disciplinas los requisitos que deberán cumplir los deportistas para poder ser seleccionados. Así como los criterios de selección, incluidos en los proyectos deportivos requeridos por el Consejo Superior de Deportes.

Artículo 116.- Además del equipo nacional, dependiendo de la disciplina deportiva, podrán existir selecciones nacionales en las distintas modalidades y categorías,

atendiendo a las distintas edades y sexo de los participantes. Los integrantes de las selecciones nacionales serán considerados deportistas de alta competición en el ámbito federativo.

Asimismo, los deportistas que aparezcan en las clasificaciones, tendrán la consideración de deportistas de alto nivel y los que no aparecen en las clasificaciones, tendrán la consideración de deportistas de alto rendimiento.

Los deportistas federados están obligados a asistir a las convocatorias de las selecciones nacionales para la participación de competiciones de carácter internacional o para la preparación de las mismas.

Artículo 117.- Por ser prioritaria la actividad del equipo nacional y demás selecciones al resto de competiciones, el calendario de éstas, los compromisos de los clubes, de las selecciones territoriales, así como cualquier otra actividad, estará supeditada a los intereses y necesidades de los citados conjuntos nacionales.

Artículo 118.- Los técnicos responsables de la expedición para acudir a alguna prueba de carácter internacional, están obligados a presentar un informe técnico a la Junta Directiva antes de 20 días tras la finalización del evento.

CAPITULO III

DE LA SELECCIÓN ESPAÑOLA

Artículo 119.- 1º.- La FEDAS tiene el derecho exclusivo de formar la Selección Española de las distintas modalidades deportivas que conforma la FEDAS, en sus diferentes categorías.

2º.- Los participantes deberán llevar el uniforme de la FEDAS. No está permitida indumentaria que ostente marcas comerciales si éstas no están expresamente autorizadas por FEDAS.

3º.- Los clubes pertenecientes a las distintas federaciones territoriales están obligados a prestar su colaboración e instalaciones y a ceder a los deportistas de sus equipos que a tal efecto fueran convocados.

4º.- Es obligación de los deportistas asistir a las convocatorias de las selecciones para la participación en competiciones de ámbito internacional, y para la preparación de las mismas.

5º.- Los participantes deberán cumplir los deberes que su condición de seleccionados les imponen, manteniéndose dentro de las normas de disciplina que dicte el organismo y autoridades federativas.

6º.- La FEDAS podrá efectuar las concentraciones, pruebas preparatorias o entrenamientos de los deportistas seleccionados, siempre que los considere necesarios y en las fechas que estime oportunas.

7º.- La Junta directiva de cada comisión deportiva de la FEDAS, representante de la modalidad objeto de la competición, a propuesta de su Presidente, nombrará a los seleccionadores nacionales que estime necesarios para las distintas categorías de las selecciones españolas, y estos deben ser refrendados por la Junta Directiva de FEDAS.

8º.- Cuando un deportista sea seleccionado, el responsable del departamento deportivo correspondiente, comunicará al deportista y a la Federación o Delegación territorial que proceda, con la antelación necesaria, el día y lugar en que deba presentarse, así como las instrucciones necesarias para su concentración, desplazamiento y plan de viaje. De dicha comunicación pondrá siempre copia a FEDAS.

9º.- Los deportistas seleccionados deberán presentarse en lugar, día y hora que sean citados, salvo comunicación inmediata y acreditación de una situación de fuerza mayor.

10º.- Los deportistas seleccionados deberán cumplir las instrucciones que reciban del Director técnico del departamento deportivo, y de no haberlo, del Seleccionador correspondiente.

11º.- Los deportistas seleccionados cuidarán, en todo momento, de que su conducta, tanto individual como colectiva, sea la que corresponde a la especial representación que ostentan y, en todo momento, deberán dar público ejemplo de orden, disciplina, compostura y deportividad.

12º.- En el supuesto de que un deportista este incurso en un procedimiento disciplinario incoado por la federación autonómica a la que pertenezca o por la propia FEDAS, quedará al arbitrio del seleccionador, refrendado por el presidente de la comisión deportiva correspondiente, y por último del Presidente de la FEDAS, la decisión sobre la selección o no del deportista de referencia, según la gravedad de la presunta infracción, así como los perjuicios irreparables que se pudieran devengar.

CAPITULO IV

De las instalaciones

Artículo 120.- Todas las actividades deportivas y competiciones oficiales organizadas por la Federación Española de Actividades Subacuáticas, y aquellas de ámbito estatal en las que delegue su organización en las federaciones autonómicas, se realizarán en piscinas o zonas debidamente homologadas, tanto por las autoridades competentes como por la dirección técnica de cada especialidad deportiva de FEDAS.

Dichas instalaciones deberán cumplir los requisitos mínimos exigidos en las respectivas reglamentaciones técnicas, y disponer de los espacios y medios adecuados para el desarrollo de las especialidades, así como para la correcta realización de los controles antidopaje.

TITULO VII

Del control antidopaje

Artículo 121.- La comisión antidopaje, dependiente del Consejo Superior de Deportes, establecerá las reglas para realizar los controles reglamentarios para las competiciones, a los que quedaran obligados los deportistas que participen en dichos encuentros.

Artículo 122.- Los requerimientos para la práctica de los controles previstos se harán a través de la FEDAS, y se regularán mediante normas dictadas al efecto por el CSD, cuando proceda.

TITULO VIII

De los récords

Artículo 123.- La Federación Española de Actividades Subacuáticas habilitará un libro registro de los récords nacionales de las diferentes disciplinas deportivas, especialidades y pruebas, haciendo constar en orden cronológico la historia del mismo y especificándolas siguientes circunstancias:

- Nombre y apellidos, denominación del club y federación autonómica a la que pertenezca.
- Competición en donde se consiguió y puntuación obtenida.
- Fecha y lugar da la celebración del evento.
- Árbitros de la prueba.

Artículo 124.- Las federaciones de ámbito autonómico deberán facilitar a la FEDAS el listado de sus récords, a los efectos de proporcionar, en los supuestos de que sean batidos éstos en pruebas nacionales, copias de las actas a la federación autonómica respectiva para su información.

Artículo 125.- Sólo se homologarán como récords nacionales, los obtenidos en competiciones del calendario nacional de la FEDAS y que se hayan desarrollado técnica, arbitral y organizativamente bajo actuación directa del Área Técnica y del Comité Técnico Nacional de Jueces – Árbitros y comisarios de la FEDAS.

Artículo 126.- Todo deportista que obtenga un récord de España, tendrá derecho a recibir un diploma acreditativo del mismo.

TITULO VIII

NORMAS PARA EL CORRECTO DESARROLLO DE LAS REUNIONES O ASAMBLEAS FEDAS

Artículo 127.- Están presididas de derecho por el Presidente de la FEDAS y en caso de impedimento, por el o los Vicepresidentes, y actúa como secretario de la asamblea, el Secretario general de FEDAS o quien lo sustituya.

Artículo 128.- Las personas habilitadas para participar en la Asamblea General no pueden hacer uso de la palabra sino tras haberla pedido al moderador de la reunión y haberla obtenido del mismo.

Artículo 129.- La persona que ha tomado la palabra podrá ser interrumpida por el moderador de la sesión quien puede invitarle amablemente a abreviar la intervención si considera que el asunto ha sido discutido suficientemente. Puede ser fijado al abrirse la sesión, un límite de tiempo de exposición para cada intervención.

Artículo 130.- La documentación entregada a los asambleístas con la suficiente antelación para su estudio, no podrá ser objeto de debate en su integridad, salvo que previamente se haya recibido en la FEDAS, por parte del asambleísta interesado, comunicación sobre los puntos en que expresamente se quiera discutir, en un plazo máximo de 15 días a contar desde la recepción del orden del día de la asamblea. A tenor de ello, se procederá directamente a su aprobación por parte de la reunión o Asamblea correspondiente, salvo que concurran razones de especial gravedad para que la misma sea sometida a deliberación.

Artículo 131.- Las votaciones se realizarán a mano alzada, o por votación secreta. El presidente de la sesión o por lo menos un asambleísta podrán solicitar en cualquier momento la votación secreta, mediante papeleta.

Artículo 132.- Entre la discusión de un asunto y el momento en que éste se somete a votación, el Presidente de la sesión podrá decidir una suspensión para que los asambleístas se consulten. Una vez comenzada la votación, no podrá ser bajo ningún supuesto interrumpida.

Artículo 133.- Sin embargo, antes de proceder a la votación podrá intervenir en último lugar la persona responsable del contenido del objeto de la votación.

Artículo 134.-Ante la reiterada falta de respeto de un miembro de la asamblea general hacia otro u otros, el Presidente podrá expulsar de la sala al asambleísta, siempre y cuando conste una previa advertencia.

Artículo 135.-Solo podrán ser objeto de debate los temas expresamente indicados en el Orden del Día. Para la inclusión en el Orden del Día, se deberá presentar la propuesta suficientemente motivada a la sede de la FEDAS, en un plazo máximo de 15 días naturales desde la recepción del orden del día, las cuales, si procede, serán introducidas en el orden del día, en el mismo momento de la celebración de la asamblea.

Artículo 136.- Quedará exento de lo manifestado en el artículo anterior, las propuestas que, por su excepcional importancia, sean objeto de debate aun no constando en el

orden del día, y siempre y cuando cuente con la aceptación de la mayoría absoluta de los asambleístas presentes en dicho acto.

Artículo 137.- Excepcionalmente un asambleísta podrá alterar el orden de exposición establecido, cuando por alusiones al mismo se vea en la obligación de desmentir o dar la explicación precisa para replicar la intervención.

Artículo 138.- El Secretario General o persona designada, levantará acta de la sesión de las reuniones y Asambleas que se lleven a cabo, especificando el nombre de las personas que hayan asistido, las intervenciones extractadas de éstos, si procede, así como el resultado de las votaciones, tanto a favor como en contra, las abstenciones, y el texto de los acuerdos adoptados en dicha Asamblea o reunión.

TITULO IX

COMISIÓN DE RECOMPENSAS DE LA FEDAS

Artículo 139.-El presidente de FEDAS nombrará una comisión de recompensas, que será formada por personas de reconocido prestigio y trayectoria en el ámbito federativo y/o de las actividades subacuáticas.

Dicha comisión podrá tener un reglamento interno de funcionamiento y criterios de concesión, el cual, de existir, se incorporará como anexo al presente reglamento interno.

Artículo 140.-Las medallas que la FEDAS puede conceder, son la de Oro, Plata y Bronce.

Artículo 141.- La Comisión Delegada, a propuesta de la Junta Directiva de la FEDAS, decide la atribución de las mismas.

Artículo 142.- La MEDALLA DE ORO, puede ser atribuida solo a personas que hayan cumplido por lo menos quince años de eminente servicio en el campo de las actividades subacuáticas o aquellas personas o entidades que por su servicio acrediten méritos suficientes.

Artículo 143.- La MEDALLA DE PLATA, se atribuye a las personas que hayan cumplido por lo menos diez años de distinguido servicio, y la MEDALLA DE BRONCE para aquellos que lo hubieran cumplido durante un plazo mínimo de cinco años o en ambos casos para aquellas personas o entidades que por su servicio acrediten méritos suficientes.

Artículo 144.- El DIPLOMA AL MÉRITO DEPORTIVO, puede ser atribuido solo a personas o entidades que por su servicio acrediten méritos suficientes.

Artículo 145.- Asimismo, la FEDAS puede premiar a una persona o entidad extraña al ámbito federativo, siempre y cuando se considere meritoria de la conmemoración.

Artículo 146.- A instancia del CSD, la FEDAS suscribe anualmente un código de buen gobierno en su actuación y relación con terceros.

DISPOSICIONES GENERALES

La Comisión Delegada aprobará el Reglamento Interno a propuesta de la Junta Directiva de FEDAS.

No obstante, la comisión delegada de la Federación Española de Actividades Subacuáticas, autoriza a la Junta Directiva a realizar los cambios necesarios en el presente Reglamento, solicitados en su caso por la Comisión Directiva del CSD, y a sugerencia de la Subdirección General de Régimen Jurídico en el Deporte, y para su posterior aprobación por la Comisión Delegada.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

Barcelona a siete de marzo de dos mil diecisiete.

José Antonio Olmedo Pérez
Presidente FEDAS

Nota: El presente reglamento Interno de FEDAS ha sido aprobado por la Comisión Delegada en fecha 7 de Marzo de 2017, sin que se adjunte ninguno de los anexos mencionados, los cuales se irán incorporando al reglamento a medida que sean revisados por quien corresponda y finalmente aprobados por la C.D. de FEDAS.